

VISTOS:

Expediente N° 93-2019-GRC.CAJ/STCPAGRC, Informe N° D000012-GRC-STPAD, Oficio N° D000051-2019-GRC-STPAD, de fecha 27.12.2019, Oficio N° 0662-2019-GR-CAJ/DRCI, de fecha 14.10.2019; Oficio N° 0745-2018-GR-CAJ/DRCI, de fecha 21.11.2018; y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que: *“El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento”*; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, siendo competente la Secretaría Técnica para accionar como órgano de apoyo de las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario.

Que, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Sede precalifica las presuntas faltas y/o elabora el proyecto de resolución en función a los informes técnicos y medios probatorios remitidos por las áreas especializadas de la Entidad, siendo valoradas en atención al Principio de Presunción de Veracidad y Principio de Verdad Material consagrados respectivamente en el artículo IV, numeral 1, incisos 1.7. y 1.11 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS.

A. IDENTIFICACIÓN DE LOS INVESTIGADOS:

■ ANAXIMANDRO ARTURO FERNÁNDEZ FIGUEROA

- DNI N° : 17533722
- Condición del investigado : Director Ejecutivo de PROREGIÓN
- Resolución de Designación : R.E.R. N°517-2012-GR.CAJ/GR.
- Término de Designación : R.E.R. N°682-2014 -GR.CAJ/GR
- Periodo laborado : 17/12/2012 al 09/12/2014
- Régimen Laboral : Decreto Legislativo N° 276.
- Situación actual : Sin continuidad en el cargo.

B. PRESUNTA FALTA DISCIPLINARIA:

El apartado 4.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil”, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE (en adelante la Directiva sobre Régimen Disciplinario) establece: “La presente directiva desarrolla las **reglas procedimentales** y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los **Decretos Legislativos 276, 728, 1057** y Ley N° 30057”.

Que, para el presente procedimiento administrativo disciplinario se debe tener en cuenta que los hechos imputados en contra del servidor Anaximandro Arturo Fernández Figueroa se han concretado a través de (i) la emisión de la Carta N° 007-2013-GR.CAJ/PROREGIÓN/DE, **DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2013**; y (ii) al no ejercer la representación legal de PROREGIÓN respecto al mandato judicial contenido en la Resolución N° 01 **DE FECHA 17 DE ENERO DE 2014**. Por tal

motivo, el régimen disciplinario bajo la Ley N° 30057 al momento de la comisión de los hechos no se encontraba vigente, frente a este contexto la Directiva sobre Régimen Disciplinario en su numeral 6 inciso 6.2. ha establecido que:

6.2. Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, **se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento** y por las **reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.**

En tenor a lo expuesto, el Tribunal de Servicio Civil publicó en el Diario Oficial El Peruano la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, donde se estableció como precedente de observancia obligatoria, entre otros, lo dispuesto en los numerales 21, donde el Tribunal determinó que **LA PRESCRIPCIÓN TIENE NATURALEZA SUSTANTIVA**, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la LSC debe ser considerada como una **REGLA SUSTANTIVA** y no procedimental.

De esta manera, a los procedimientos disciplinarios que se instauren a partir del 14 de setiembre de 2014, por hechos ocurridos con anterioridad **LES SERÁN APLICABLES LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN PREVISTOS EN EL RÉGIMEN DEL SERVIDOR AL MOMENTO EN QUE SE COMETIÓ LA INFRACCIÓN**, aun si se trata de hechos cometidos por servidores civiles sujetos a los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N° 276,728 y 1057, salvo que la norma posterior le sea más favorable, en virtud del Principio de Irretroactividad.

En ese sentido, se investiga al servidor Anaximandro Arturo Fernández Figueroa la presunta comisión de falta prevista en el artículo 28° del D. L. N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, cuyo tenor dicta:

Artículo 28.- Son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo:
(...)
d) La negligencia en el desempeño de las funciones;

C. HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

➤ ANTECEDENTES:

Que, mediante Oficio N° 0662-2019-GR-CAJ/DRCI, de fecha 14 de octubre de 2019 (MAD N° 4901684) el Director Regional de Control Institucional del Gobierno Regional de Cajamarca comunicó al Gobernador Regional del Gobierno Regional de Cajamarca con el Informe de Auditoría de Cumplimiento N° 037-2018-2-5336 denominado "Cadena de custodia de la garantía de fiel cumplimiento de la obra: Grupo B Mejoramiento y Ampliación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado y Tratamiento de Aguas residuales", con la finalidad de realizar el deslinde de responsabilidad administrativa disciplinaria, adjuntando para ello un medio magnético UN (01) CD que contiene los actuados.

En ese sentido, el Oficio citado fue derivado a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante STPAD) de la Sede Central el 14 de octubre de octubre de 2019 para su atención correspondiente. En razón a ello, la STPAD generó la denuncia como Expediente N° 93-2019-GRC.CAJ.

Es así, que mediante Oficio N° D000051-2019-GRC-STPAD, de fecha 27 de diciembre de 2019 el Secretario Técnico del STPAD comunicó al Director de PROREGIÓN con el Informe de Auditoría a fin de proceder con el deslinde de responsabilidad administrativa disciplinaria respecto de los servidores que son de su competencia; y precisando que la STPAD de la Sede Central solo determinará responsabilidad administrativa disciplinaria respecto del servidor Anaximandro Arturo Fernández Figueroa.

De esta manera, tenemos que el Informe de Auditoría de Cumplimiento N° 037-2018-2-5336 denominado "Cadena de custodia de la garantía de fiel cumplimiento de la obra: Grupo B

Mejoramiento y Ampliación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado y Tratamiento de Aguas residuales” en la Observación Número Uno identificó hechos que configuran responsabilidad administrativa en contra de Anaximandro Arturo Fernández Figueroa (véase p.47 del Informe de Auditoría), siendo los siguientes:

Anaximandro Arturo Fernández Figueroa, identificado con DNI n.º 17533722, director Ejecutivo PROREGION, desde el 17 de diciembre de 2012 al 9 de diciembre de 2014, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional n.º 517-2012-GR.CAJ/P de 5 de diciembre de 2012 (Apéndice n.º 20), por haber permitido que la empresa Mestral S.A.C, continúe interviniendo en la ejecución del contrato n.º 047-2010-GG/EPS SEDACAJ S.A del GRUPO B "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE LAS CIUDADES DE CHOTA, CUTERVO, BAMBAMARCA Y HUALGAYOC DEL DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA", siendo una persona jurídica distinta a la empresa española BM3 Obras y Servicios S.A. la misma que suscribió el citado contrato.

Por cuanto, al emitir la carta n.º 007-2013-GR.CAJ/PROREGION/DE, de 26 de diciembre de 2013, a través de la cual, en atención a los señores Javier Pérez Claramunt y Salvador Comes Badia, gerente general y apoderado respectivamente de la empresa Mestral SAC, formalizó respuesta respecto a la comunicación efectuada con carta n.º 002-2011-MESTRAL-CAJ, de 21 de setiembre de 2011, aceptando la participación de la empresa "MESTRAL SAC" como contraparte del citado contrato.

Asimismo, por no ejercer la representación legal en defensa de los intereses de PROREGION, dentro de los plazos establecidos por Ley, ante la notificación efectuada por el Cuarto Juzgado Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, respecto al mandato judicial contenido en la resolución n.º 01 de 17 de enero de 2014, que concede la medida cautelar de Embargo en forma de Retención, limitándose a informar al Juzgado el estado de la carta de fiel cumplimiento que fue ejecutada el 2 de enero de 2014, por no renovación por parte de la empresa española BM3 Obras y Servicios S.A.

➤ **SOBRE EL PLAZO DE INICIO DE ACCIONES DISCIPLINARIAS**

Antes de proceder a calificar los hechos materia de investigación, corresponde en primer término **DETERMINAR SI LA POTESTAD DISCIPLINARIA DE ÉSTA ENTIDAD SE ENCUENTRA VIGENTE**, para luego determinar la responsabilidad del investigado.

Como se reitera del Informe de Auditoría de Cumplimiento respecto de los hechos imputados al investigado se advirtió que datan de **FECHA ANTERIOR A LA VIGENCIA DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL**, entonces, el precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en el fundamento 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC estableció que la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva.

Sobre el particular, se advierte que el plazo prescriptorio al momento de la comisión de los hechos para el inicio de acciones disciplinarias se encontraban regulados en el artículo 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, redacta:

173°. - El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar.

Por otro lado, el inciso 5 del artículo 230° de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, señala: “*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)*”

5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.”

Que, en virtud del citado principio, es necesario determinar si en el presente caso corresponde aplicar el plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de la infracción o analizar si existe otro plazo de prescripción aplicable que, aunque tenga vigencia posterior, sea más favorable para los presuntos infractores.

Así, tenemos que el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establecen:

94. La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.

De igual modo, el artículo 97° numeral 97.1 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dicta:

97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, **A LOS TRES (3) AÑOS CALENDARIO DE COMETIDA LA FALTA**, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.

En ese contexto, es imprescindible tener en cuenta al plazo prescriptorio, precisado que:

PLAZO PRESCRIPTIVO VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LOS HECHOS	PLAZO PRESCRIPTIVO POSTERIOR A LA COMISIÓN DE LOS HECHOS
Artículo 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, redacta: 173°. - El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar."	Artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece: 94. La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.
OBSERVACIÓN	
La norma solo prevé la apertura del PAD desde el conocimiento de la autoridad competente.	La norma prevé primigeniamente contabilizar los plazos desde la comisión de los hechos.

Como puede observarse para el presente procedimiento disciplinario la norma sobre **PLAZO PRESCRIPTIVO FAVORABLE AL INVESTIGADO** en mérito al **PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD** es la regulada en el **artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**, por los siguientes motivos plasmados en el cuadro:

COMISIÓN DE LOS HECHOS	PLAZO MÁXIMO PARA LA APERTURA DEL PAD CONTABILIZADOS DESDE LA COMISIÓN DE LOS HECHOS	CONOCIMIENTO DEL INFORME DE AUTORÍA DE CUMPLIMIENTO O AL TITULAR DE LA ENTIDAD	OBSERVACIÓN
Emisión de la Carta N° 007-2013.GR.CAJ/PROREGIÓN N/DE, DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2013	26 DE DICIEMBRE DE 2016	14 DE OCTUBRE DE 2019	LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS DISCIPLINARIAS SE ENCUENTRAN PRESCRITAS
No ejercer la representación legal de PROREGIÓN respecto al mandato judicial contenido en la Resolución N° 01 DE FECHA 17 DE ENERO DE 2014.	17 DE ENERO DE 2017		

Como puede apreciarse, los hechos imputados en el Informe N° 037-2018-2-5336 respecto del servidor Anaximandro Arturo Fernández Figueroa se encuentran prescritos en aplicación retroactiva del artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, las acciones disciplinarias prescribirían a los tres años (03); el inicio de las acciones que generaron la prescripción vencía el 26 de diciembre de 2016 y 17 de enero de 2017, siendo que el plazo para el inicio de acciones venció en demasía.

Cabe precisar, que se ha tenido en cuenta a la Resolución de Sala Plena N° 02-2020-SERVIR/TSC, de fecha 30 de mayo de 2020 que estableció el "Precedente administrativo sobre deslinde de responsabilidades por nulidad del Procedimiento Administrativo Sancionador de la Contraloría General de la de la República y cómputo del plazo de prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario derivado de informes de control", que en su numeral 61, 62 y 63 señaló:

61. De lo expuesto, este Tribunal debe establecer como precedente de observancia obligatoria, que el cómputo del plazo de prescripción de hechos infractores comunicados a la entidad mediante un informe de control, no debe considerar el periodo en el cual se encontraba vigente el impedimento generado por las reglas de prevalencia de la responsabilidad administrativa funcional, siendo el caso que el reinicio del cómputo del plazo de prescripción operará con la segunda comunicación del informe de control.

62. En ese sentido, teniendo en cuenta que a la primera oportunidad en que la Contraloría remitió el informe de control al órgano encargado de la conducción de la entidad ésta no contaba con la posibilidad de desplegar su potestad disciplinaria por disposición expresa de la propia Contraloría, dicho momento no puede ser tomado en cuenta para el inicio del cómputo del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, pues la entidad se encontraba materialmente impedida de instaurarlo.

63. Así pues, en dichos casos, el cómputo del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario deberá reiniciarse cuando la Contraloría remita por segunda vez el informe de control al funcionario encargado de la

conducción de la entidad para el deslinde de las responsabilidades a que hubiera lugar.

Sin embargo, pese a las precisiones realizadas por Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil se evidencia que el presente procedimiento administrativo disciplinario **PRESCRIBIÓ ANTES DE LA COMUNICACIÓN DE DESLINDE POR PARTE DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE CONTROL INSTITUCIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA.**

Asimismo, se reitera que nuestra Entidad tiene la obligación jurídica de que antes de ejercer la potestad disciplinaria, primero se revisa el transcurso de los plazos de prescripción, y en atención al Principio de Irretroactividad se aplica al presente el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento de la citada Ley.

De transcurrir el plazo por la fecha de la comisión de los hechos sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado para perseguir al servidor; en consecuencia, corresponde declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado.

D. COMPETENCIA PARA LA DECLARACIÓN DE PRESCRIPCIÓN “TITULAR DE LA ENTIDAD”:

En lo que corresponde al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, para la determinación del Titular de la Entidad, debemos recurrir al literal i) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil cuyo tenor dicta:

Titular de la entidad: Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales (...), la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional (...).

Entonces, corresponde al Gerente General Regional de esta Entidad declarar la prescripción de la acción disciplinaria respecto del investigado.

E. DE LA SUSPENSIÓN DEL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 15 de marzo de 2020, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendarios y se dispuso el aislamiento social obligatorio, ante las graves circunstancias que afectan la vida de la nación, a consecuencia del brote del COVID-19, el mismo que ha sido prorrogado a través de los Decretos Supremos N°s. 051-2020-PCM, 064-2020-PCM, 075-2020, 083-2020-PCM y 094-2020-PCM, hasta el 30 de junio de 2020, por ello, ante la imposibilidad de que los procedimientos administrativos se desarrollen con normalidad, se emitió el Decreto de Urgencia N° 029-2020, en cuyo artículo 28° se dispuso la suspensión del cómputo de los plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, suspensión que operó del 23 de marzo al 06 de mayo de 2020, prorrogada mediante Decreto de Urgencia N° 053-2020, del 07 de mayo al 27 de mayo de 2020 y mediante Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, se prorrogó hasta el 10 de junio de 2020. En mérito a dichas normas legales, con fecha 30 de mayo de 2020, se publicó la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, a través de la cual se estableció como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos 37, 38, 39, 41, 42, 43 y 44 de la citada resolución, en los cuales se señala que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados, por lo que de conformidad con dicho precedente vinculante, debe entenderse suspendido en el presente caso el plazo de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de

2020. Posteriormente, se habilitó el cómputo de plazos hasta el 25 de julio de 2020, fecha en que se publica el Decreto Supremo N° 129-2020-PCM, que modifica el Decreto Supremo N° 116-2020-PCM¹, prorrogando el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del COVID-19 y disponiendo el aislamiento social obligatorio (cuarentena) en la provincia de Cajamarca. Con dicha norma, nuevamente se suspende el cómputo de plazos de PRESCRIPCIÓN de los PAD, hasta el 30 de setiembre de 2020².

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: PROSEGUIR con el trámite del presente procedimiento administrativo, cuyo plazo fuera suspendido en mérito a lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 029-2020, Decreto de Urgencia N° 053-2020, Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, Decreto Supremo N° 116-2020-PCM, Decreto Supremo N° 129-2020-PCM, Decreto Supremo N° 135-2020-PCM y Decreto Supremo N° 146-2020-PCM.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR PRESCRITA LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA para el inicio de procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor **ANAXIMANDRO ARTURO FERNÁNDEZ FIGUEROA**, en su calidad de Director de PROREGIÓN, esto es, por los hechos derivados del Informe de Auditoría de Cumplimiento N° 037-2018-2-5336 denominado "Cadena de custodia de la garantía de fiel cumplimiento de la obra: Grupo B Mejoramiento y Ampliación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado y Tratamiento de Aguas residuales", que datan de fecha 26.12.2013 y del 01.01.2014; cuyos fundamentos se encuentran expuestos en la parte considerativa, y sin pronunciamiento sobre el fondo. **ARCHÍVESE** como corresponda.

ARTÍCULO TERCERO: DETERMINAR la aplicación retroactiva de los plazos de prescripción dispuesta en el artículo 248° numeral 5 del TUO de la Ley N° 27444 no genera responsabilidad alguna por cuanto han sido comunicados cuando las acciones, para cualquiera que hubiese podido tener responsabilidad, ya se encontraban prescritas.

ARTÍCULO CUARTO: DERIVAR LOS ACTUADOS A LA PROCURADURIA PÚBLICA REGIONAL con la finalidad de EVALUAR la responsabilidad civil y/o penal respecto de los hechos imputados en contra de ANAXIMANDRO ARTURO FERNÁNDEZ FIGUEROA.

¹ La Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil estableció en el considerando 43 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, fijado como precedente de observancia obligatoria, que para la prórroga de la suspensión del cómputo de plazos de prescripción debían concurrir de manera conjunta las siguientes dos (2) condiciones; la prórroga del [Estado de Emergencia Nacional](#) y la prórroga del aislamiento social obligatorio (cuarentena).

² En atención a las siguientes normas:

- a) Mediante DECRETO SUPREMO N° 135-2020-PCM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 31 julio 2020, se prorroga el Estado de Emergencia Nacional, a partir del sábado 01 de agosto de 2020 hasta el lunes 31 de agosto de 2020, por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19.
- b) Mediante DECRETO SUPREMO N° 146-2020-PCM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 28 de agosto 2020, se prorroga el Estado de Emergencia Nacional, a partir del martes 01 de setiembre de 2020 hasta el miércoles 30 de setiembre de 2020, por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19.



ARTÍCULO QUINTO: DISPONER, que a través de la Secretaría General se notifique a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de esta Sede, a la Dirección de Control Institucional del GRC, a la Procuraduría Pública Regional y al servidor Anaximandro Arturo Fernández Figueroa en su domicilio fijado según FICHA RENIEC sito en CALLE LAS MAGNOLIAS 203 URB. MIRAFLORES - URBANIZACION MIRAFLORES, distrito, provincia y departamento de LAMBAYEQUE.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE.-

Documento firmado digitalmente
ALEX MARTIN GONZALES ANAMPA
GERENTE GENERAL REGIONAL
GERENCIA GENERAL REGIONAL